



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE CARTAGENA FIJACION EN LISTA
PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONCASA INVERSIONES S.A.S.
DEMANDADO	OSCAR ALFONSO MUÑOZ GARAY E IBETH MARIA MUÑOZ GARAY
RADICADO	13001-4003-002-2015-00571-00
JUZ. EJECUCION	PRIMERO DE EJECUCION

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

Por medio de la presente se corre traslado al siguiente Recurso De Reposición por el término de Tres (3) días tal como lo señala el Artículo 110 del CGP:

PRESENTADO POR	MARIA JOSÉ ESPINOSA GUZMÁN
FECHA DE PRESENTACIÓN	21 DE MARZO DEL 2024
FECHA DEL AUTO RECURRIDO	15 DE MARZO DEL 2024
FECHA DE LA PUBLICACIÓN	18 DE MARZO DEL 2024

FECHA DE FIJACIÓN: 02 DE ABRIL DEL 2024, HORA 8:00 A.M

FECHA DE DESFIJACIÓN: 02 DE ABRIL DEL 2024, HORA 5:00 PM

EL TRASLADO INICIA: 03 DE ABRIL DEL 2024, HORA 8:00 A.M

EL TRASLADO VENCE: 05 DE ABRIL DEL 2024, HORA 5:00 PM

ANA AYOLA CABRALES

Secretaria

“De conformidad a Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, artículo 9,
NO será necesario firmar los traslados que se surtan Por fuera
de audiencia”

RV: Rad 13001-40-03-002-2015-00571-00 RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Juzgado Civil Municipal Ejecución Sentencias - Bolívar - Cartagena

<j01ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 22/03/2024 8:20 AM

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <cserejcmgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (412 KB)

RAD.13001-40-03-002-2015-00571-00 RECURSIO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.pdf;

De: Maria Jose Espinosa <mjespinosa@dyeabogados.com>**Enviado:** jueves, 21 de marzo de 2024 4:39 p. m.**Para:** Juzgado Civil Municipal Ejecución Sentencias - Bolívar - Cartagena <j01ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Rad 13001-40-03-002-2015-00571-00 RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓNNo suele recibir correos electrónicos de mjespinosa@dyeabogados.com. [Por qué esto es importante](#)**Señor:****JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA****E. S. D.****CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO**RAD:** 13001-40-03-002-2015-00571-00**DEMANDANTE:** CONCASA INVERSIONES S.A.S.**DEMANDADOS:** OSCAR ALFONSO MUÑOZ GARAY E IBETH MARIA MUÑOZ GARAY**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA SU AUTO SIN FECHA NOTIFICADO POR ESTADO EL DÍA 18 DE MARZO DE 2024.

MARIA JOSÉ ESPINOSA GUZMÁN, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No.32.906.668 de Cartagena y T.P. No. 172706 del C.S. de la J., correo electrónico mjespinosa@dyeabogados.com en mi calidad de apoderada judicial de la señora HEYZEL GUZMÁN SIERRA, parte demandante dentro del proceso Ejecutivo **Rad.13001-40-03-002-2022-00503-00** promovido por HEYZEL GUZMÁN SIERRA CONTRA CONCASA INVERSIONES S.A.S. Y MIRTA OMAIRA NAVARRO PEREZ, que actualmente cursa en el juzgado TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, dentro del cual se ordenó y fue oficiado a este despacho judicial el "embargo y secuestro del crédito del que es titular el demandado CONCASA INVERSIONES S.A.S., como demandante de OSCAR ALFONSO MUÑOZ GARAY E IBETH MARIA MUÑOZ GARAY, dentro del proceso que cursa en el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, con radicación 13001-40-03-002-2015-00571-00." encontrándome dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 318 del C.G.P. me permito adjuntar memorial interponiendo **RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN contra su auto que no indica fecha, notificado por estado No. 20 el día 18 de marzo de 2024, mediante el cual se resolvió: "Acepta la cesión de derechos de crédito efectuada entre CONCASA INVERSIONES S.A.S, en calidad de cedente y AGUSTIN ARROYO CHAMORRO, en calidad de cesionario."**

Ruego al juzgado acceder a la solicitud presentada y proceder de conformidad.

MARIA JOSE ESPINOSA GUZMÁN

Asesora Legal

DAZA & ESPINOSA ABOGADOS ASOCIADOS

Señor:

**JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
E. S. D.**

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RAD: 13001-40-03-002-2015-00571-00

DEMANDANTE: CONCASA INVERSIONES S.A.S.

DEMANDADOS: OSCAR ALFONSO MUÑOZ GARAY E IBETH MARIA MUÑOZ GARAY

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA SU AUTO SIN FECHA NOTIFICADO POR ESTADO EL DÍA 18 DE MARZO DE 2024.

MARIA JOSÉ ESPINOSA GUZMÁN, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No.32.906.668 de Cartagena y T.P. No. 172706 del C.S. de la J., correo electrónico mjespinosa@dyeabogados.com en mi calidad de apoderada judicial de la señora HEYZEL GUZMÁN SIERRA, parte demandante dentro del proceso Ejecutivo **Rad.13001-40-03-002-2022-00503-00** promovido por HEYZEL GUZMÁN SIERRA CONTRA CONCASA INVERSIONES S.A.S. Y MIRTA OMAIRA NAVARRO PEREZ, que actualmente cursa en el juzgado TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, dentro del cual se ordenó y fue oficiado a este despacho judicial el "embargo y secuestro del crédito del que es titular el demandado CONCASA INVERSIONES S.A.S., como demandante de OSCAR ALFONSO MUÑOZ GARAY E IBETH MARIA MUÑOZ GARAY, dentro del proceso que cursa en el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, con radicación 13001-40-03-002-2015-00571-00." encontrándome dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 318 del C.G.P. interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN contra su auto que no indica fecha, notificado por estado No. 20 el día 18 de marzo de 2024, mediante el cual se resolvió: "Aceptar la cesión de derechos de crédito efectuada entre CONCASA INVERSIONES S.A.S, en calidad de cedente y AGUSTIN ARROYO CHAMORRO, en calidad de cesionario."**

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1.- Este despacho judicial mediante el auto recurrido, resolvió aceptar una cesión de crédito que fue aparentemente aportada por la representante legal de CONCASA INVERSIONES S.A.S., sin verificar que quien supuestamente notificaba la cesión no era el Cesionario como impone la norma sino la aparente cedente.

En efecto, el artículo 1960 de nuestro Código Civil, establece que "La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, **mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.**" (...) (Negrita y subrayado fuera de texto).

Revisado el expediente, es notorio que no aparece dentro del mismo, ningún memorial dirigido a este proceso judicial por parte del señor AGUSTIN ARROYO CHAMORRO (supuesto cesionario del crédito) o por quien se presentase como su mandante, luego entonces no podía este despacho tener por notificada la cesión del crédito.

En ningún momento se vislumbra en el expediente la intención ni la voluntad del señor Arroyo Chamorro de hacer parte de este proceso en calidad de cesionario.

2.- El correo electrónico en el cual se anexa la "Cesión de derechos" de los intereses de CONCASA INVERSIONES S.A.S., fue enviado por la Representante Legal de la demandante a las 4:59 PM del día 7 de marzo de 2024, desde el correo electrónico concasainversiones1@hotmail.com, mismo que no corresponde al que figura como dirección de notificaciones judiciales en el Certificado de existencia y Representación de CONCASA INVERSIONES S.A.S. identificada con NIT 900707693, aportado por la señora MIRTA NAVARRO- Representante Legal de Concasa Inversiones SAS en ese correo, toda vez que el correo electrónico de notificación de la

Barranquilla:

Carrera 51B # 80 – 58, Oficina 1505 uniandinos. Edificio Smart Office Center
Tel.: (+57-5) 3194617

Cartagena:

Centro Av. Venezuela – Edf. CitiBank Of. 11G
Tel.: (+57-5) 6601384

mencionada sociedad, es de conformidad al certificado de existencia y representación aportado por la Representante Legal concasainversiones@hotmail.com.

A pesar de no haber enviado el memorial desde la dirección electrónica de la sociedad CONCASA INVERSIONES SAS, en gracias de discusión, el evento en que el memorial hubiera sido enviado desde la dirección electrónica correcta, no se puede perder de vista que la sociedad decidió actuar en este proceso a través de apoderado judicial, otorgando poder durante el transcurso del mismo a distintos abogados para que la representaran, luego, carecía de derecho de postulación la representante Legal de la sociedad demandante para actuar, siendo su apoderado quien podía y puede actuar en este proceso y quien debe presentar cualquier petición o recurso dentro del mismo.

Es sabido que ante la jurisdicción los sujetos procesales para hacer valer sus derechos y prerrogativas en los juicios, deben acudir amparados por el derecho de postulación, tal como lo establece el artículo 73 del Código General del Proceso, que a la sazón señala que *«las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado»*. En ese orden, la noción «derecho de postulación» es entendida como la facultad que tienen los abogados para *«presentar ante los jueces peticiones para adelantar un proceso o para practicar pruebas extrajudiciales o diligencias varias a aquellos encomendadas, bien sea que actúen en nombre propio o por cuenta de otra persona, como es lo frecuente»* (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso. Tomo I. Parte General, Edit. Dupré, Pág. 404). Por tanto, es obligatorio la intervención en las contiendas jurídicas por conducto de letrados y éstos deben ostentar poder emanado de su poderdante, para efectos que puedan intervenir en defensa de los intereses de sus clientes. En el presente caso, el memorial como se expuso anteriormente, fue presentado por MIRTA NAVARRO, representante legal de CONCASA INVERSIONES S.A.S., aunado a que dicha solicitud no fue formulada por su apoderado judicial que viene interviniendo en este litigio, como es necesario de conformidad a lo establecido en el artículo 73 del CGP, razón por la cual no era posible darle trámite al memorial presentado por la señora Navarro quien no era la cesionaria del crédito y carecía del derecho de postulación, aunado al postulado que consagra el artículo 75 del CGP *“en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.”*

3. De lo señalado en el numeral precedente, debemos señalar que si bien en procesos de mínima cuantía, no es obligatorio actuar con la representación de un abogado, una vez que se ha otorgado poder a un abogado, es importante entender las implicaciones de hacerlo, toda vez que El mandato y la representación que se genera en virtud del poder dado, es el contrato legal que se establece con el abogado. Así las cosas, al otorgársele poder, se le está confiriendo la autoridad para actuar en su nombre en el proceso y solo hasta que se notifique la terminación del mandato, el abogado sigue siendo su representante legal, lo que significa que puede continuar actuando en el proceso en nombre del mandante.

Dicho lo anterior, si se desea actuar por si mismo, después de haber otorgado poder a un abogado, se debe previamente, revocar el mandato otorgado.

En resumen, mientras no se demuestre la terminación del mandato, el abogado debe seguir representando al mandante en el proceso, debiendo por el contrario revocar el mandato si se desea actuar sin representación, para lo cual se deberán seguir los procedimientos legales correspondientes.

Lo anterior se encuentra debidamente soportado en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) en sus artículos 74 a 78 así como en otras leyes relacionadas con la representación legal y procesal en Colombia.

Barranquilla:

Carrera 51B # 80 – 58, Oficina 1505 uniandinos. Edificio Smart Office Center
Tel.: (+57-5) 3194617

Cartagena:

Centro Av. Venezuela – Edf. CitiBank Of. 11G
Tel.: (+57-5) 6601384

4.- Si bien el abogado OMAR ARNEDO, manifestando actuar en representación de CONCASA INVERSIONES S.A.S. envió un correo el día 7 de marzo de 2024 a las 7:59 PM indicando coadyuvar el memorial presentado por la representante legal de la demandante, también carecía de derecho de postulación, toda vez que no se le había reconocido personería para actuar y peor aún, al día siguiente, de este correo, es decir el día ocho (8) de marzo del año en curso, este despacho judicial notificó auto en el que se resolvió " **PRIMERO: NO RECONOCER PODER al Dr. OMAR ARNEDO MONTES** por las razones expuestas en el presente auto. Hasta que se realice bajo la normativa de la ley 2213 de 2022. **SEGUNDO: NO APROBAR** la liquidación del crédito presentada aportada por no encontrarse el abogado con capacidad de actuar dentro del proceso. **TERCERO: DEJAR SIN EFECTO** el traslado de la liquidación del crédito con fecha fijación 9 de noviembre del 2023 por las razones expuestas", auto que no fue recurrido y se encuentra ejecutoriado.

Con ello queda demostrado que la cesión NO fue notificada por el cesionario como exige nuestro Código Civil, y tampoco, aunque es irrelevante para la notificación de la cesión del crédito, se realizó la misma por parte de la SOCIEDAD CONCASA INVERSIONES S.A.S. teniendo en cuenta lo antes explicado, quienes enviaron unos correos sin estar legitimados para actuar dentro del proceso.

5.- El crédito ejecutado en este proceso, **se encuentra debidamente embargado y secuestrado**, en razón al oficio enviado por el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, razón por la cual NO puede ser objeto de cesión, recordando la disposición del código civil que todo aquello embargado por decreto judicial NO es factible de ser materia de disposición a menos que el juez lo autorice o el acreedor lo consienta.

El código Civil establece que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste. El memorial enviado por la representante legal el día que fue notificada de la medida cautelar no puede tomarse como notificación de la cesión, pues ella NO es la cesionaria, y además carecía de derecho de postulación, envió el memorial una vez se enteró de la medida cautelar decretada, contra la cual no presentó ningún recurso.

6.- Debemos reiterar al despacho lo narrado en nuestro memorial enviado el día 15 de marzo de 2024 (fecha previa al auto recurrido), donde exponíamos la **mala fe** con que está actuando la sociedad CONCASA INVERSIONES S.A.S. representada legalmente por MIRTA OMAIRA NAVARRO PEREZ y el abogado OMAR ARNEDO MONTES, pues ambos conocían el auto de fecha 26 de febrero de 2024, emanado del Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal dentro del proceso ejecutivo Rad. 13001-40-03-002-2022-00503-00 promovido por HEYZEL GUZMÁN SIERRA CONTRA CONCASA INVERSIONES S.A.S. Y MIRA OMAIRA NAVARRO PEREZ, por medio del cual, entre otros, se ordenó "**SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del crédito del que es titular el demandado CONCASA INVERSIONES S.A.S., como demandante de OSCAR ALFONSO MUÑOZ GARAY E IBETH MARIA MUÑOZ GARAY, dentro del proceso que cursa en el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, con radicación 13001-40-03-002-2015-00571-00.**

Limítese provisionalmente la cuantía en la suma de \$ 80.977.500." auto contra el cual no se presentó ningún recurso y se encuentra en firme.

El mismo día que se notificó por estado el auto que decretó las medidas cautelares contra CONCASA INVERSIONES S.A.S., 7 de marzo de 2024, La señora MIRTA NAVARRO PEREZ, en calidad de Representante legal de la sociedad demandante en este proceso, se apresuró a enviar un correo a este despacho finalizando la jornada laboral, anexando "Cesión de derechos de crédito" sin ser la cesionaria ni tener derecho de postulación para actuar, con la intención de burlar la obligación de pagar a mi representada las sumas que están siendo ejecutadas en el proceso antes descrito (Rad. 2022-503) debidamente embargadas para garantizar la obligación como lo permite nuestra legislación Civil y Procesal Civil.

¿Cuál es el interés de la sociedad CONCASA INVERSIONES S.A.S. en que se acepte la cesión cuando el supuesto cesionario no se ha hecho parte en el proceso? Pues no es otra que burlar el pago a mi representada

Barranquilla:

Carrera 51B # 80 – 58, Oficina 1505 uniandinos. Edificio Smart Office Center
Tel.: (+57-5) 3194617

Cartagena:

Centro Av. Venezuela – Edf. CitiBank Of. 11G
Tel.: (+57-5) 6601384

El artículo 78 del CGP indica que son deberes de las partes y sus apoderados entre otras

1. *Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.*
2. *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.*
3. *Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.*
5. *Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior."*

A su vez, el artículo 79 indica cuando ha existido temeridad o mala fe:

3. *Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.*
5. *Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso."*

PRUEBAS

Solicito que se tenga como pruebas:

1.- Oficiar al Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal, para que envíe el expediente del proceso Ejecutivo **Rad.13001-40-03-002-2022-00503-00** promovido por HEYZEL GUZMÁN SIERRA CONTRA CONCASA INVERISIONES S.A.S. Y MIRTA OMAIRA NAVARRO PEREZ, para comprobar que tanto MIRTA NAVARRO PEREZ en calidad de representante Legal de CONCASA INVERSIONES SAS como de persona natural y el abogado OMAR ARNEDO MONTES actúan en ese proceso en calidad de demandados y como apoderado judicial respectivamente.

Quedando demostrado que no se podía acceder a la cesión del crédito en cuanto la misma, NO fue notificada por el cesionario como exige nuestro Código Civil, debe el despacho acceder a las siguientes

PETICIONES:

Con el recurso de presentado pretendo que el juzgado a su cargo:

1. REVOQUE el auto que ordena "Aceptar la cesión de derechos de crédito efectuada entre CONCASA INVERSIONES S.A.S, en calidad de cedente y AGUSTIN ARROYO CHAMORRO, en calidad de cesionario."
2. Como consecuencia de lo anterior ordene NO ACEPTAR la cesión de derechos de crédito enviada por la señora MIRTA NAVARRO PEREZ, por no ser la cesionaria ni estar legitimada para actuar en el proceso.

Ruego al juzgado acceder a la solicitud presentada y proceder de conformidad.

Atentamente,

Maria José Espinosa G.
MARIA JOSÉ ESPINOSA GUZMÁN
C. C. No.32.906.668
T. P. No. 1172706 del C. S de la J.
e-mail: mjespinosa@dyeabogados.com